



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON ENERGÍAS RENOVABLES

DECRETO SUPREMO N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación con el uso de energías renovables y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM, el mismo que fue modificado por el Decreto Supremo N° 024-2013-EM, se establece el régimen jurídico aplicable para la promoción de la inversión para la generación eléctrica con el uso de energías renovables, bajo cuyo marco se realizaron cuatro subastas y se procedió con la suscripción de Contratos de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional;

Que, cada una de las subastas ha establecido reglas distintas para la ejecución de los contratos, resultando oportuno establecer reglas comunes entre estas;

Que, resulta necesario establecer mecanismos que respetando el equilibrio económico financiero previsto contractualmente, el factor de competencia utilizado en el proceso de subasta respectivo y procurando mantener la asignación de riesgos originalmente pactada, permitan la culminación de los proyectos subastados y contratados bajo la tercera y la cuarta subasta, en el marco de la declaratoria de interés general contenida en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1002;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 1 del Reglamento de Generación de Electricidad con Energías Renovables

Modifíquense los numerales 1.13.B y 1.13.C del Reglamento de Generación de Electricidad con Energías Renovables aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM, a efectos que tengan la siguiente redacción:

"1.13.B Fecha de Término del Contrato: Es la fecha máxima establecida en las Bases, hasta la cual se le pagará al Concesionario la Tarifa de Adjudicación.



El Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad de aprobar la modificación de la Fecha de Término del Contrato, solo por acción u omisión injustificada de cualquier entidad del Estado, y sus efectos, que afecte la ruta crítica del proyecto y que haya sido objeto de aviso previo en el plazo establecido contractualmente.”

“1.13.C Fecha Real de Puesta en Operación Comercial: Es la fecha real de entrada en operación comercial de cada central, certificada por el COES de acuerdo a sus Procedimientos, la cual no podrá exceder en dos (02) años la Fecha Referencial de Puesta en Operación Comercial.

El Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad de aprobar la modificación de la Fecha Real de Puesta en Operación Comercial para una fecha posterior al límite establecido en el primer párrafo, en caso de afectación acreditada de la ruta crítica causada por eventos de fuerza mayor, y sus efectos, así como por acción u omisión injustificada de cualquier entidad del Estado, y sus efectos, que afecten la ruta crítica del proyecto y que hayan sido objeto de aviso previo en el plazo establecido contractualmente.

Asimismo, en caso la Concesionaria requiriera un plazo adicional, por motivos distintos a los señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas otorgará por única vez la ampliación solicitada, previo incremento en 20% de la Garantía de Fiel Cumplimiento vigente. En ningún caso, la nueva POC que se otorgue, excederá la sumatoria de la fecha máxima de la POC más la totalidad del número de días correspondiente al cronograma original presentado.

De no cumplir con entrar en Operación Comercial en la Fecha Real de Puesta en Operación Comercial, o sus prórrogas, el Contrato quedará automáticamente resuelto y se ejecutará la Garantía de Fiel Cumplimiento.”



Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo inicia su vigencia, desde el día siguiente de su publicación.

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Facultad de suscripción

Facúltese al Ministerio de Energía y Minas, previo traslado al Osinergmin y de las entidades involucradas para opinión, a suscribir adendas que adecuen los Contratos de la tercera y cuarta subasta a lo dispuesto en el presente Decreto



Decreto Supremo

Supremo, cuyos proyectos no hayan iniciado la Operación Comercial. Es requisito para su suscripción, el cumplimiento de los requisitos de una transacción civil que incluya la renuncia a acciones y reclamaciones contra el Estado peruano. La adenda es suscrita incluso en fecha posterior a la fecha máxima de Puesta en Operación Comercial.

La solicitud de adenda es presentada por la Concesionaria, adjuntado un resumen ejecutivo suscrito por su representante legal y el archivo MS Project (en archivo MS Project e impreso) que contengan el análisis de la ruta crítica por cada evento invocado.

En el caso de las adendas suscritas en el marco del segundo párrafo del numeral 1.13C del Reglamento, no son exigibles los requerimientos de incremento de Garantía de Fiel Cumplimiento, efectuados hasta antes de la suscripción de la adenda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima



